

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual para su admisión. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020

La Secretaria,

Zully Vega Cerón

**AUTO No.355**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por la señora **MARIELA RESTREPO AGUIRRE** y **JULIO CESAR MUÑOZ ARIAS** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CASA DE LA DIABETES CALI LTDA. y GABRIEL REYES MEDINA**, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

La parte demandante en la demanda no determina con precisión y claridad sus pretensiones (numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.):

1. En el acápite de las pretensiones reclama perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en nombre de sus hijos, **JULIO CESAR MUÑOZ RESTREPO** (21 años) y **BRANDON STEVEN MUÑOZ RESTREPO** (14 años); asimismo, de las señoras: **MARIA CENELIA ARIAS DE MUÑOZ** (Madre del señor Julio Cesar Muñoz Arias) y **ROSMIRA DE JESUS AGUIRRE AGUDELO** (Madre de la señora Mariela Restrepo Aguirre), sin que éstos hayan sido determinados en la demanda y poderes como parte activa. Al punto, es preciso anotar, que en el cuerpo de la demanda y los poderes adjuntos a la misma, el mandatario refiere que la parte actora la conforman únicamente los señores: **MARIELA RESTREPO AGUIRRE** y **JULIO CESAR MUÑOZ ARIAS**. Aparte de ello, en los poderes otorgados, no se estipula que los demandantes obren en nombre propio y **en representación el menor de edad, Brandon Steven Muñoz Restrepo**; evento por el cual, se deberá aclarar tal inconsistencia (numeral 2° Art. 82 del C.G.P.).

2. De otro lado, la parte demandante relaciona en el acápite de - **FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LAS PRETENSIONES** - la

jurisprudencia ajustada según lo refiere al caso y fundado en dicha interpretación, pretende le sean reconocidos los montos aludidos en la misma, sin determinar claramente los valores constitutivos de los daños morales y a la vida de relación.

3. La parte actora en el acápite de notificaciones no determinó la dirección electrónica de los demandantes y demandadas; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y GABRIEL REYES MEDINA en la demanda, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

4. De otro lado, una vez revisada la **CONSTANCIA DE ACUERDO NO CONCILIATORIO**, realizada ante en la FISCALÍA 86 LOCAL DE PALMIRA, bajo el Radicado 765206000180201802090 (fls.91/92), se advierte que el acta no cumple con los requisitos formales de admisión, toda vez que la allegada a la demanda corresponde a una **copia simple** y no auténtica con constancia de que se trata de primera copia que preste mérito ejecutivo (art.1 Parágrafo 1° Ley 640 de 2001).

5. La parte demandante al pretender el reconocimiento de la indemnización de los perjuicios causados, no tasó o estimó razonablemente la misma, siendo necesario (Art. 206 C.G.P.).

En virtud de lo anterior el Despacho ajustándose a lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1. Declárese inadmisibles la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

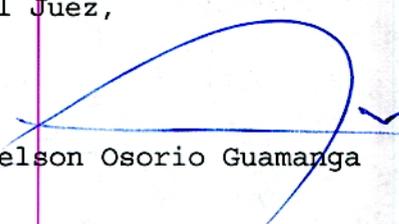
2. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en estados del presente proveído para que la subsane so pena de que la misma sea rechazada.

3. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ**, T.P.No.308.289 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos del poder conferido.

192

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

  
Nelson Osorio Guamanga

SAS. Rad. 2020-00057 00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ~~16 MAR 2020~~ = 1 JUL 2020

ZULLY VEGA CERON  
La Secretaria



